



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-60/2022

**DENUNCIANTE:** Partido de la  
Revolución Democrática

**PARTES INVOLUCRADAS:** MORENA  
y, su dirigente nacional, Mario Martín  
Delgado Carrillo

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte  
Coello

**PROYECTISTA:** Karen Ivette Torres  
Hernández

**COLABORÓ:** Gloria Sthefanie Rendón  
Barragán

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-297/2022**, dicta la siguiente **SENTENCIA**:

### A N T E C E D E N T E S

#### I. Proceso de revocación de mandato.

1. **A. Reforma constitucional sobre revocación de mandato.** El 21 de diciembre de 2019<sup>1</sup> entraron en vigor las reformas sobre este mecanismo de democracia directa.
2. **B. Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>2</sup>.** El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup> la ley de la materia.
3. **C. Plan y calendario.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> aprobó el calendario del proceso de revocación de mandato<sup>5</sup>:

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

<sup>2</sup> En adelante LFRM.

<sup>3</sup> En lo siguiente DOF.

<sup>4</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo INE/CG1646/2021 disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-60/2022

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del 1º al 15 de octubre de 2021 <sup>6</sup>	Del 1º de noviembre al 25 de diciembre de 2021 Recolección de firmas de apoyo.	4 de febrero Emisión de la convocatoria para la revocación.	10 de abril Realización de la jornada de revocación de mandato.

4. **D. Acción de inconstitucionalidad.** El 3 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> resolvió la controversia sobre la LFRM.
5. **E. Acuerdos INE/CG13/2022 e INE/CG52/2022.** El 4 de febrero, el INE modificó los lineamientos para la revocación de mandato y aprobó la convocatoria para el referido proceso ciudadano<sup>8</sup>.
6. **F. Decreto interpretativo<sup>9</sup>.** El 18 de marzo entró en vigor el decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental.
7. **G. Jornada.** El 10 de abril, se llevó a cabo la jornada del citado mecanismo de participación ciudadana.
8. **H. Declaración de invalidez<sup>10</sup>.** El 27 de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez del mismo al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.
9. **I. Vista a la Sala Especializada.** En la misma fecha, la superioridad declaró improcedentes los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados y dio vista, entre otras autoridades, a esta Sala Especializada, para que, a partir de las constancias que integran los medios de impugnación, actúe conforme al ámbito de sus facultades y obligaciones.

<sup>6</sup> Cuarto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución federal en materia de consulta popular y revocación de mandato.

<sup>7</sup> En adelante SCJN.

<sup>8</sup> El 2 de marzo, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria (SUP-RAP-46/2022).

<sup>9</sup> El 28 de marzo, la Sala Superior estableció la inaplicabilidad del decreto interpretativo respecto de las controversias que se originaron en el actual proceso de revocación de mandato, ya sea en sede cautelar o de fondo (SUP-REP-96/2022).

<sup>10</sup> SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.



## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

10. **1. Denuncia.** El 30 de marzo, el Partido de la Revolución Democrática<sup>11</sup> presentó una queja contra MORENA y su dirigente nacional Mario Martín Delgado Carrillo, por la supuesta **promoción personalizada** a favor del presidente de la República con **uso de recursos públicos**, derivado de diversas publicaciones en la cuenta de *Twitter* de dicho instituto político (@PartidoMorenaMx), el 26, 27 y 29 de marzo, en las que difundió logros, acciones y programas sociales de la actual administración, lo que desde su perspectiva podría incidir en el proceso de la revocación de mandato y vulnerar el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la constitución federal.
11. También solicitó la adopción de medidas cautelares para el cese de las conductas y prohibir cualquiera otra con características similares.
12. **2. Registro, admisión y requerimientos.** El 31 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup> registró la queja<sup>13</sup>, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
13. **3. ACQyD-INE-62/2022**<sup>14</sup>. El 1 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la **improcedencia** de:
  - Las **medidas cautelares**, porque consideró que las publicaciones son temas de interés general en el contexto del debate nacional y fueron difundidas por el partido político del cual emanó el presidente de México y no por una persona del servicio público; además, no se advierten expresiones a favor del titular del Ejecutivo Federal ni relacionadas con el proceso revocatorio.
  - La **tutela preventiva**, al no advertirse elementos que infieran un riesgo que la conducta pudiera repetirse, por ello se trata de actos futuros de realización incierta.

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente PRD.

<sup>12</sup> En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

<sup>13</sup> UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2022.

<sup>14</sup> La Sala Superior **confirmó** el acuerdo de medidas cautelares mediante el SUP-REP-185/2022, por ser **inoperantes** los agravios del PRD.



14. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 12 de abril, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 19 siguiente.
15. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

### **III. Primer trámite ante la Sala Especializada.**

16. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 3 de mayo, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-60/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.
17. **2. Sentencia del procedimiento SRE-PSC-60/2022.** El 5 de mayo, este órgano jurisdiccional determinó la **inexistencia** de las infracciones porque la prohibición de emplear propaganda para la promoción personalizada está orientada a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, no así a la ciudadanía.

### **IV. Trámite ante la Sala Superior.**

18. **1. SUP-REP-297/2022.** El 9 de mayo, el PRD impugnó la sentencia y el 15 de junio la Sala Superior **revocó** la determinación de la Sala Especializada para la emisión de un nuevo fallo, con los parámetros establecidos por la superioridad.

### **V. Segundo trámite ante la Sala Especializada.**

19. **1. Recepción de la sentencia del SUP-REP-297/2022.** El 16 de junio, la Secretaría General de Acuerdos remitió la resolución del citado recurso a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello para el dictado de un nuevo fallo conforme a las siguientes:



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

20. Esta Sala Especializada tiene competencia para resolver el presente asunto al tratarse del acatamiento de una sentencia de la Sala Superior para analizar *“si las expresiones contienen equivalentes funcionales para inducir a la ciudadanía a favorecer con su voto al titular del ejecutivo federal en el proceso de revocación de mandato... si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento por parte del partido político para participar en el proceso de la revocación de mandato”*<sup>15</sup>.
21. En los lineamientos del INE para la organización de dicho mecanismo de participación ciudadana, se definió que la violación a los parámetros de la difusión de información de esta figura jurídica sería conocida a través del procedimiento especial sancionador<sup>16</sup>.
22. La Ley Federal de Revocación de Mandato otorga competencia al INE y a la Sala Especializada para instruir y resolver, respectivamente, los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las infracciones que surjan en el desarrollo del proceso revocatorio<sup>17</sup>, para lo que pueden aplicar de manera supletoria la LEGIPE<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia de Sala Superior 25/2015 de rubro *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”* y la tesis XLIX/2016 de rubro *“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”*; así como la resolución del SUP-REP-297/2022.

<sup>16</sup> Artículos 37 y 38 de los *“Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024.”*  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-L.pdf>

Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-440/2021.

<sup>17</sup> En términos de los artículos 35, fracción IX, numeral 5; 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 4, párrafo primero, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la LFRM. Véase el recurso de revisión SUP-REP-505/2021.

<sup>18</sup> Artículo 3 de la LFRM.



**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

23. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues Sala Superior así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria<sup>19</sup>.

**TERCERA. Cumplimiento de la sentencia.**

→ **Sentencia SUP-REP-297/2022.**

24. La Sala Superior razonó:

*“70. En ese sentido, se dispone que la autoridad electoral debe verificar no sólo si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que abiertamente denote alguno de esos propósitos, sino también que, en caso de no encontrar aquéllas advierta un significado equivalente de apoyo, en este caso, valoradas en su contexto integral, para advertir si afectan la equidad en el procedimiento de revocación de mandato.*

*71. Por lo tanto, para determinar si la propaganda denunciada constituye o contiene un equivalente funcional de respaldo al presidente de la República para favorecerlo en el procedimiento de revocación de mandato se debió analizar integralmente los elementos del mensaje, como por ejemplo, la inclusión de la imagen del presidente, si se incluye su nombre, las referencias que se hacen a sus logros, quién es la figura central de las expresiones, la temporalidad en la que fueron publicadas, así como el mensaje que se pretende transmitir con la publicación del material denunciado.*

*72. En ese sentido, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio de esta Sala Superior respecto de las variables que se deben analizar para determinar si se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña, en el que ha sustentado que debe analizarse si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.*

*73. Para esto, resultaba necesario que la Sala Responsable valore las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:*

- *El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.*
- *El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido.*
- *Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.*

<sup>19</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



74. *En este sentido, no obstante que no se acreditan los elementos de los tipos que analizó la autoridad responsable, la Sala Especializada debía analizar el contenido de las publicaciones tomando en cuenta dichos aspectos y acudir a los equivalentes funcionales, de modo contextual, para poder determinar si se consideran como un mensaje de apoyo o posicionamiento o en beneficio al titular del ejecutivo en la votación del procedimiento de revocación de mandato.” (el subrayado es nuestro)*

25. Los **efectos** de la sentencia son:

*“a. Quedan **firmes** las consideraciones de la autoridad responsable en relación con la inexistencia de las faltas que fueron motivo de pronunciamiento (propaganda personalizada y uso de recursos públicos).*

*b. La Sala Especializada, en plenitud de atribuciones, debe emitir una nueva resolución, en la que analice en su contexto integral el material denunciado, para determinar si se utilizaron equivalentes funcionales, o bien manifestaciones expresas, para promocionar la imagen del titular del ejecutivo con el objetivo de favorecerlo en el proceso de revocación de mandato, vulnerando la prohibición consistente en que los partidos políticos **no tienen permitido promocionar a favor o en contra la revocación de mandato**, en su caso, determine la sanción correspondiente.”*

#### **CUARTA. Delimitación de la materia de análisis.**

26. Cabe precisar que la Sala Superior **dejó firme** la inexistencia de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos y precisó que por cuanto hace al deslinde del presidente de la República aunado a que no se acreditó su participación en la elaboración o difusión de las publicaciones no fue tema controvertido por el partido.

27. En consecuencia, el estudio del presente procedimiento se ciñe a lo estrictamente delimitado por dicha autoridad en aras de dar cabal cumplimiento a lo establecido en dicho medio de impugnación, esto es, al análisis de los equivalentes funcionales encaminados a favorecer al presidente de la República en el pasado proceso revocatorio.

#### **QUINTA. Planteamiento de la denuncia y defensas.**

##### **❖ Denuncia:**

28. En atención a la resolución emitida en el expediente SUP-REP-297/2022, se debe analizar si se **promocionó** la imagen del presidente de México con el objetivo de favorecerlo en la revocación de mando mediante diversas publicaciones en el *Twitter* de MORENA.



❖ **Defensas:**

29. **MORENA** señaló<sup>20</sup>:

- La finalidad de las publicaciones denunciadas era hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión, información y libertad de opinión en materia política (artículos 6, 7 y 41 constitucionales; 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión); prerrogativas que no pueden restringirse por tratarse de un partido político.
- En el caso no se acredita que las publicaciones generaron una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, que influyera en su opinión o que posicionara alguna de las opciones de revocación de mandato.
- No existen equivalentes porque se carece de un llamamiento expreso o que pueda ser interpretado para votar o no votar.

30. **Mario Martín Delgado Carrillo**, en su calidad de dirigente nacional de MORENA expuso<sup>21</sup>:

- La finalidad de las publicaciones denunciadas era hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión, información y libertad de opinión en materia política (artículos 6, 7 y 41 constitucionales; 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión); prerrogativas que no pueden restringirse por tratarse de un partido político.
- Las publicaciones en *Twitter* potencian la naturaleza jurídica de los partidos políticos que es promover la participación ciudadana y maximizar el derecho a la libertad de expresión de los institutos políticos y la ciudadanía.
- Las publicaciones no son propaganda de la revocación de mandato, porque en ningún momento se menciona dicho ejercicio democrático.

**SEXTA. Hechos y acreditación.**

31. La Sala Especializada verifica los elementos de prueba que se encuentran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

---

<sup>20</sup> Páginas 108 a 110 y 248 a 288 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 122 a 123 y 221 a 247 del expediente.





### Existencia de las publicaciones.


32. El 31 de marzo, la UTCE certificó en acta circunstanciada los vínculos proporcionados por el PRD en su escrito de queja<sup>22</sup>.
33. El contenido será transcrito más adelante para darle mayor claridad a la sentencia.

### Titularidad de las cuentas.

34. El 1 de abril, MORENA y su dirigente nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, reconocieron que su Secretaría de Comunicación administra las cuentas de las redes sociales de *Twitter*<sup>23</sup>.

### Aparición del presidente de la República en las publicaciones denunciadas.

35. El 7 de abril, la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal<sup>24</sup> informó que el titular del Ejecutivo Federal no autorizó a persona alguna el uso de cualquier atributo de su personalidad (nombre, silueta, voz o imagen) y cargo aparecieran en las imágenes y video denunciados y tampoco otorgó recursos públicos para el despliegue de la promoción denunciada.
36. Por lo anterior, presentó formalmente el **deslinde** en relación con los actos y publicaciones realizadas.

 37. Hasta aquí, se demostró que:

- Las publicaciones se realizaron el 26, 27 y 29 de marzo y se encuentran alojadas en el perfil verificado de *Twitter* “Morena” (@PartidoMorenaMx).
- El presidente de la República se deslindó de las publicaciones denunciadas porque no autorizó el uso de su imagen, nombre y voz a persona alguna y tampoco otorgó recursos públicos.

<sup>22</sup> Páginas 48 a 57 del expediente.

<sup>23</sup> Páginas 108 a 110 y 120 a 123 del expediente.

<sup>24</sup> Oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/14360/2022 y oficio CGCSyVGR/DGPA/076/2022, visibles en las páginas 154 y 155 a 158, respectivamente.



**SÉPTIMA. Caso a resolver.**

38. Esta Sala Especializada deberá determinar si MORENA y su dirigente nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, son o no responsables de favorecer al presidente de la República en el proceso de la revocación de mandato, por la difusión de logros y acciones del gobierno de dicho servidor público en el perfil de *Twitter* del citado instituto político el 26, 27 y 29 de marzo.

**OCTAVA. Marco normativo.**

→ ***Disposiciones generales relacionadas con la revocación de mandato.***

39. La revocación de mandato es un **mecanismo constitucional** que permite la participación ciudadana para determinar la **conclusión anticipada** en el desempeño del cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal, derivado de la pérdida de confianza<sup>25</sup>.
40. El citado ejercicio democrático tiene **tres etapas**: la **previa**<sup>26</sup> (*aviso de intención* [1 al 15 de octubre de 2021]; *recolección de firmas* por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y *verificación de apoyo* por el INE<sup>27</sup> [hasta el 3 de febrero]); la **emisión de la convocatoria** (4 de febrero)<sup>28</sup> y la **jornada** (10 de abril)<sup>29</sup>.
41. La emisión de la convocatoria y la jornada son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

---

<sup>25</sup> Artículos 35, fracción IX, de la constitución federal y 5 de la LFRM.

<sup>26</sup> Artículos 11 a 14 de la LFRM.

<sup>27</sup> Artículos 21 a 26 de la LFRM.

<sup>28</sup> La cual se emitió el 4 de febrero mediante el acuerdo INE/CG52/2022 (confirmado mediante el SUP-RAP-27/2022 y acumulados) y se publicó en el DOF el 7 siguiente. Artículos 7 y 19 de la LFRM.

<sup>29</sup> Debe llevarse a cabo 90 días posteriores a la emisión de la convocatoria y en fechas no coincidentes con procesos electorales federales o locales. Artículos 35, fracción IX, numerales 3º de la constitución federal y 40 a 51 de la LFRM.



→ ***Difusión y promoción de la revocación de mandato.***

42. Además, la legislación faculta a la ciudadanía en general, para que durante el desahogo del proceso puedan dar a conocer de forma individual o colectiva su posicionamiento sobre ese ejercicio de participación política a través de **todos los medios que tengan a su alcance**, salvo la contratación de propaganda en radio y televisión<sup>30</sup>, a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a *influir* en la opinión del electorado sobre el proceso revocatorio.
43. Al respecto, es importante precisar que el numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la constitución federal establece dos cuestiones:
44. **a)** El INE deberá **promover la participación ciudadana** en los términos indicados por la normativa constitucional y legal, pero ello no supone una prohibición o impedimento para que la ciudadanía participe y se involucre activamente en temas y aspectos del procedimiento de revocación de mandato.
45. **b)** La **difusión** de dicho procedimiento, se encuentra a cargo del citado Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda.
46. Sin embargo, a diferencia de la promoción de la participación ciudadana, cuyo texto constitucional es abierto, porque no lo limita a actividades exclusivas de la autoridad electoral nacional, la misma norma constitucional prevé que la **difusión** de la revocación de mandato **sí es una atribución exclusiva del INE**, dado que establece que será la **única instancia** encargada de ello.
47. Entonces se llega a la conclusión de que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y expresar su posición respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.
48. Una interpretación distinta implicaría una restricción lesiva a los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y

---

<sup>30</sup> Artículos 27, 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la LFRM.



participación en los asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática.

→ ***Libertad de expresión en redes sociales.***

49. La Sala Superior señaló que la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución, debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet<sup>31</sup>.
50. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.
51. Por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales<sup>32</sup>.
52. Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional<sup>33</sup>, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública<sup>34</sup>; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.
53. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario

<sup>31</sup> SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

<sup>32</sup> SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

<sup>33</sup> Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>34</sup> Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA."



una restricción<sup>35</sup>, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión<sup>36</sup>.

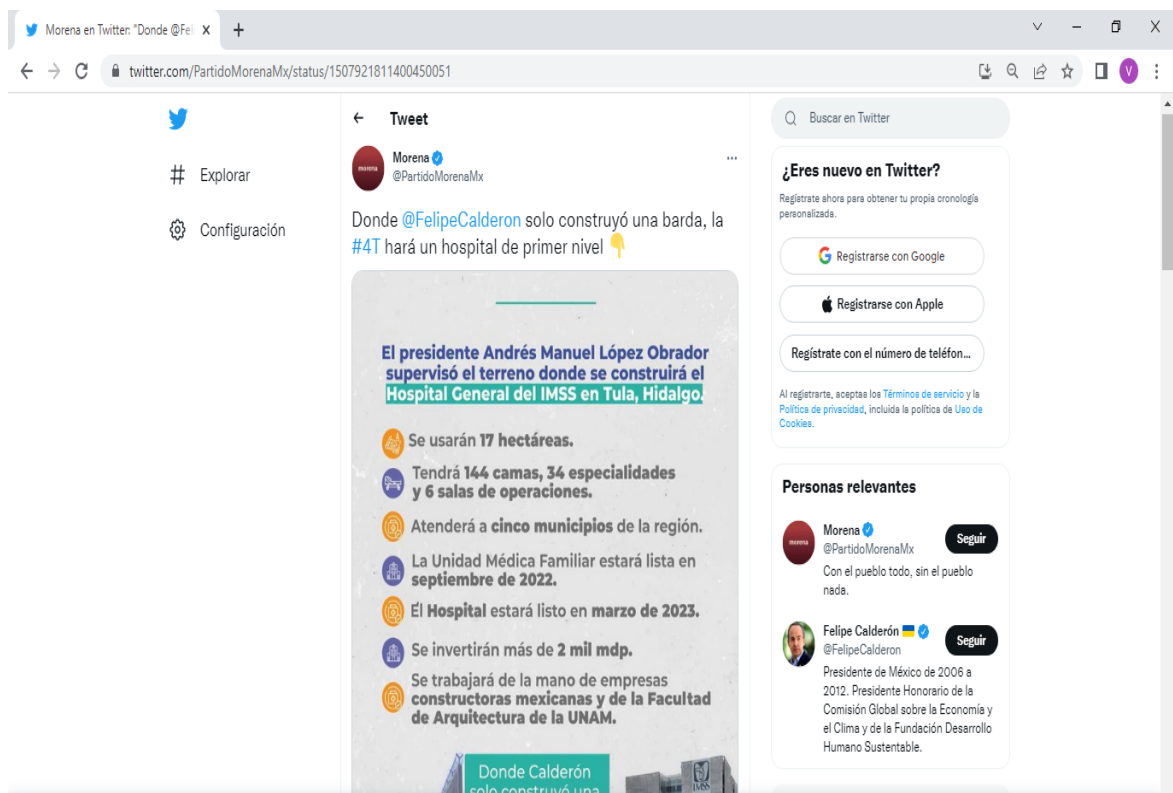
## NOVENA. Caso concreto.

### Contenido de las publicaciones denunciadas.

54. En el acta de la autoridad instructora<sup>37</sup>, se advierte que MORENA subió diversas imágenes y un video en su página oficial de *Twitter*:

### Publicaciones 26 de marzo.

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1507921811400450051>

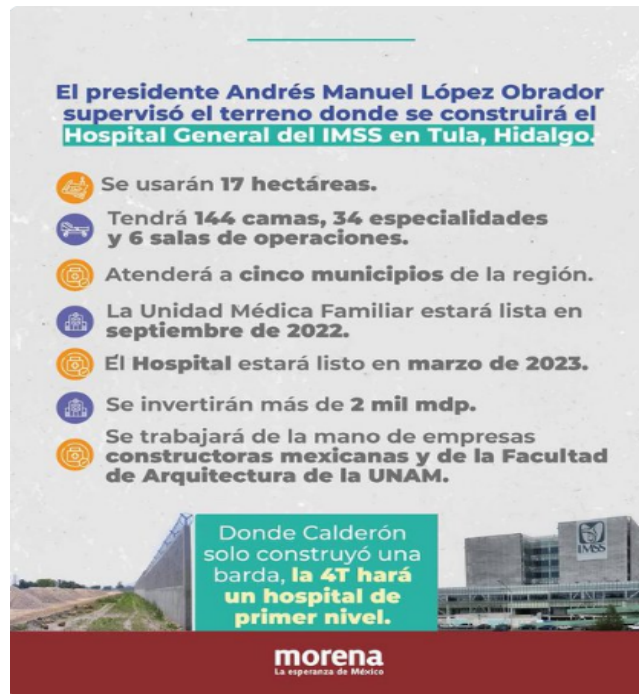


**“Donde  
@FelipeCalderon  
solo construyó una barda, la #4T hará un hospital de primer nivel 🙌”**

<sup>35</sup> Tesis CV/2017 (10ª) de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”.

<sup>36</sup> Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

<sup>37</sup> Páginas 48 a 57 del expediente.



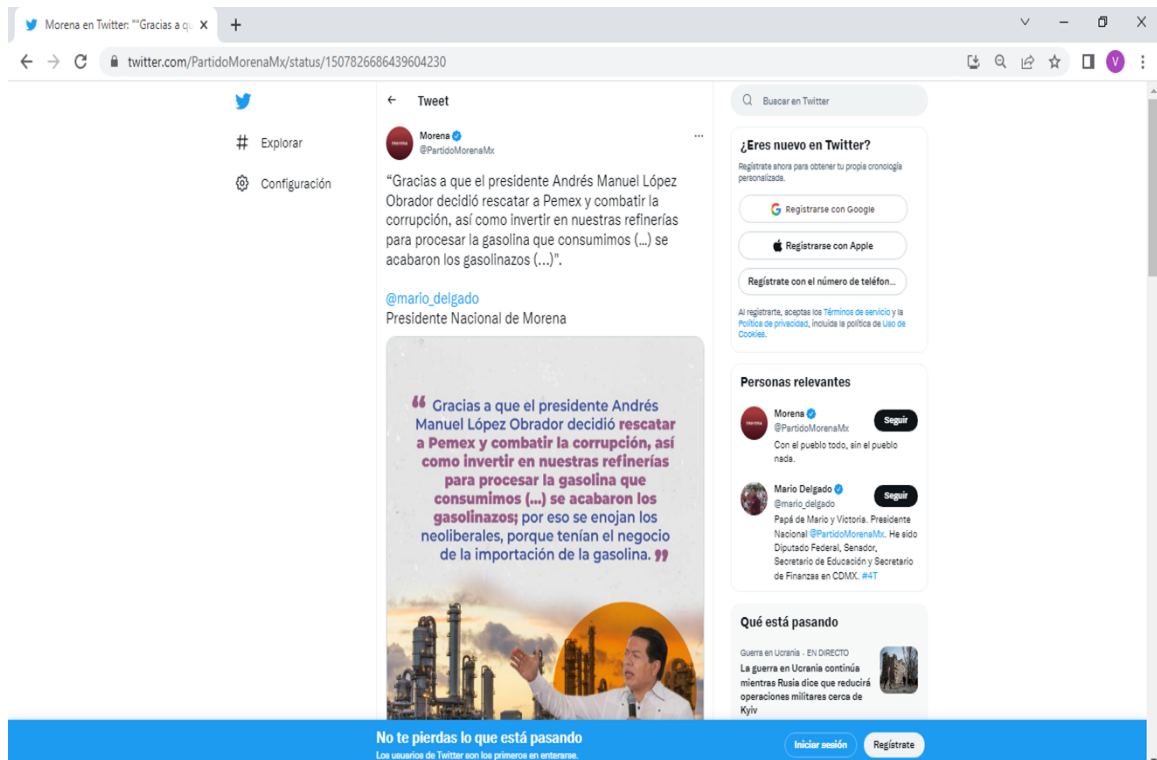
55. La publicación está en la cuenta verificada de “Morena” (@PartidoMorenaMx) en *Twitter*.
56. Menciona que el presidente de México supervisó el terreno donde se construirá el hospital general del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tula, Hidalgo. Con ello se habla de una acción futura del gobierno federal.
57. Incluye datos como: las constructoras a cargo, las hectáreas, número de camas y salas de operación, así como los municipios que atenderá en la región, con una inversión de más de dos mil millones de pesos y que estará lista en marzo de 2023.
58. Atribuye la construcción de un hospital de primer nivel a la 4T y se lee la frase “morena *La esperanza de México*”.
59. El *tuit* se realizó el 26 de marzo, esto es, durante el proceso de la revocación de mandato que tuvo lugar del 4 de febrero al 10 de abril.
60. De la certificación que realizó la UTCE no se advierte la cantidad de perfiles que marcaron la opción “*Me gusta*”, por lo que no es posible definir el número de personas receptoras que consultaron la publicación; asimismo, del contenido del mensaje no se advierte alguna leyenda que



indique que está dirigido a personas militantes, por lo que se aprecia que se dirigió a la ciudadanía en general.

61. No sucedió en un lugar físico sino en un medio de comunicación virtual masivo.

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1507826686439604230>



***“Gracias a que el presidente Andrés Manuel López Obrador decidió rescatar a Pemex y combatir la corrupción, así como invertir en nuestras refinерías para procesar la gasolina que consumimos (...) se acabaron los gasolinazos (...)”.***

***@mario\_delgado***

***Presidente Nacional de Morena***

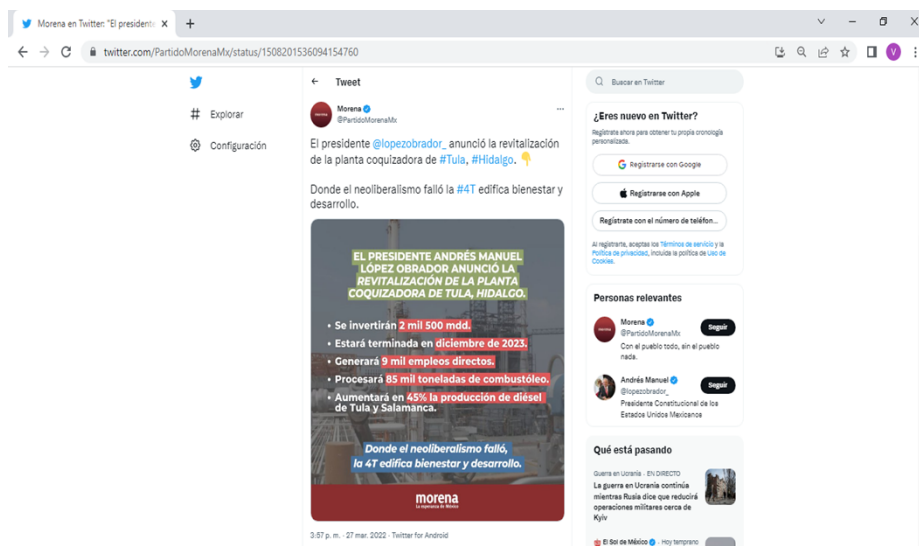




62. Es un agradecimiento a Andrés Manuel López Obrador por “rescatar” a PEMEX, combatir la corrupción e invertir en las refinerías para procesar la gasolina, lo que permite que se terminen los “gasolinazos”.
63. Colocaron la imagen de medio de cuerpo de Mario Martín Delgado Carrillo y la leyenda “*Mario Delgado presidente nacional de Morena / morena La esperanza de México*”.
64. Por lo que se advierte que usaron el nombre (sin imagen) y logros de la gestión del presidente de la República.
65. El *tuit* se realizó el 26 de marzo, esto es, durante el proceso de la revocación de mandato que tuvo lugar del 4 de febrero al 10 de abril.
66. De la certificación que realizó la UTCE no se advierte la cantidad de perfiles que marcaron la opción “*Me gusta*”, por lo que no es posible definir el número de personas receptoras que consultaron la publicación; asimismo, del contenido del mensaje no se advierte alguna leyenda que indique que está dirigido a personas militantes, por lo que se aprecia que se dirigió a la ciudadanía en general.
67. No sucedió en un lugar físico sino en un medio de comunicación virtual masivo.


### Publicación de 27 de marzo.

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1508201536094154760>



**El presidente  
@lopezobrador\_**



anunció la revitalización de la planta coquizadora de #Tula, #Hidalgo. 

*Donde el neoliberalismo falló la #4T edifica bienestar y desarrollo.*



3:57 p. m. - 27 mar. 2022 - Twitter for Android

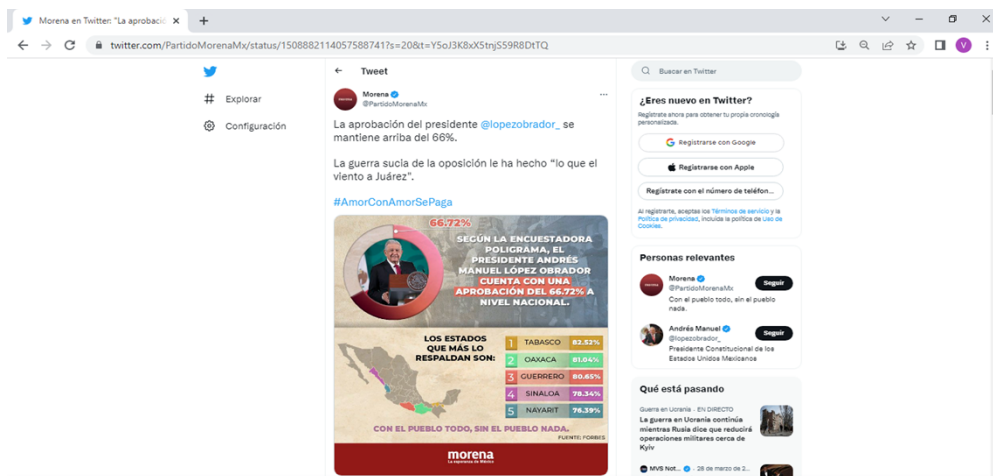
68. En esta publicación arroba al presidente de la República (@lopezobrador\_<sup>38</sup>)
69. El *tuit* da a conocer que el ejecutivo federal anunció la revitalización de la planta coquizadora de Tula, Hidalgo.
70. Contiene datos como el presupuesto, el plazo para que concluya el proyecto, *los empleos que se podrán brindar*, las toneladas que se generaran de combustóleo y el incremento en la producción de diésel en Tula y Salamanca.
71. Tiene las expresiones “*Donde el neoliberalismo falló, la 4T edifica bienestar y desarrollo*” y “*morena La esperanza de México*”.
72. Por lo que se aprecia que usaron el nombre (sin imagen) y logros de la gestión del titular del Ejecutivo Federal.

<sup>38</sup> Es un hecho notorio que se trata de la página “[https://twitter.com/lopezobrador\\_](https://twitter.com/lopezobrador_)” del titular del ejecutivo federal, incluso la descripción del perfil dice “*Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*” y remite al sitio oficial “<https://presidente.gob.mx/>”.

73. El *tuit* se realizó el 27 de marzo, esto es, durante el proceso de la revocación de mandato que tuvo lugar del 4 de febrero al 10 de abril.
74. De la certificación que realizó la UTCE no se advierte la cantidad de perfiles que marcaron la opción “*Me gusta*”, por lo que no es posible definir el número de personas receptoras que consultaron la publicación; asimismo, del contenido del mensaje no se advierte alguna leyenda que indique que está dirigido a personas militantes, por lo que se aprecia que se dirigió a la ciudadanía en general.
75. No sucedió en un lugar físico sino en un medio de comunicación virtual masivo.

### Publicaciones de 29 de marzo.

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1508882114057588741?s=20&t=Y5oJ3K8xX5tnjS59R8DtTQ>



**La aprobación del presidente @lopezobrador\_ se mantiene arriba del 66%.**

**La guerra sucia de la oposición le ha hecho “lo que el viento a Juárez”.**

**#AmorConAmorSePaga**



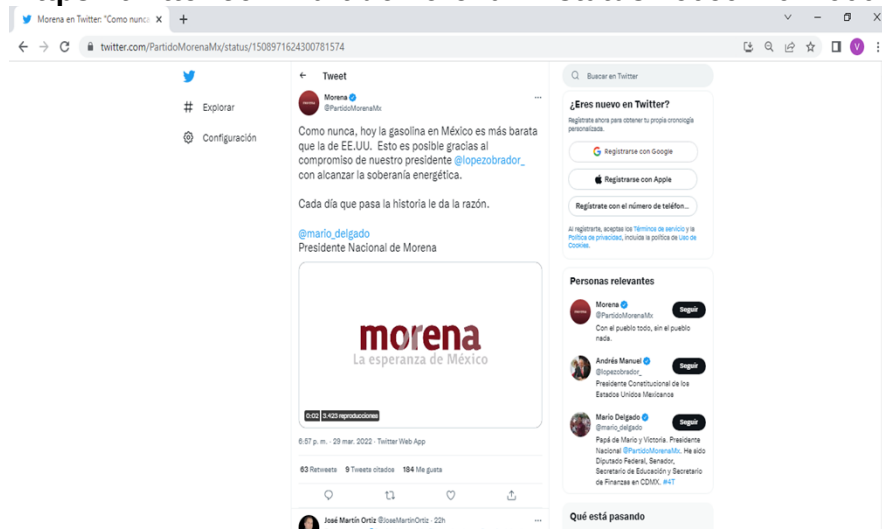
1:01 p. m. - 29 mar. 2022 - Twitter for Android



## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-60/2022

76. En la publicación se arroba al presidente de México con la cuenta “@lopezobrador\_” y la etiqueta “#AmorConAmorSePaga”.
77. De acuerdo con información proporcionada por la “Encuestadora Poligrama” el presidente de México cuenta con una aprobación del 66.72% a nivel nacional. Se señala como fuente de los datos “FORBES”.
78. Aducen que los estados que más lo respaldan son: Tabasco, Oaxaca, Guerrero, Sinaloa y Nayarit.
79. En este *tuit* usaron el nombre, imagen y el posicionamiento de la gestión del presidente de la República.
80. La publicación se realizó el 29 de marzo, esto es, durante el proceso de la revocación de mandato que tuvo lugar del 4 de febrero al 10 de abril.
81. De la certificación que realizó la UTCE no se advierte la cantidad de perfiles que marcaron la opción “Me gusta”, por lo que no es posible definir el número de personas receptoras que consultaron la publicación; asimismo, del contenido del mensaje no se advierte alguna leyenda que indique que está dirigido a personas militantes, por lo que se aprecia que se dirigió a la ciudadanía en general.
82. No sucedió en un lugar físico sino en un medio de comunicación virtual masivo.

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1508971624300781574>





83. El *tuit* de MORENA, espacio en el que se realizaron diversas expresiones relacionadas con logros del presidente de México, se integra por 2 elementos: un mensaje introductorio y un video, los cuales se deben analizar de manera integral.
84. El texto dice:
- “Como nunca, hoy la gasolina en México es más barata que la de EE.UU. Esto es posible gracias al compromiso de nuestro presidente @lopezobrador\_ con alcanzar la soberanía energética. Cada día que pasa la historia le da la razón. @mario\_delgado<sup>39</sup> Presidente Nacional de Morena”.*
85. De lo anterior se advierte que MORENA publicó en su cuenta oficial de *Twitter* las palabras de su dirigente nacional y lo arrobó en el *tuit*.
86. Esto permite concluir de una primera impresión que se trata de palabras de Mario Martín Delgado Carrillo.
87. Dicha apreciación no es suficiente, por lo que acudimos a la defensa del presidente nacional de MORENA, en la que señaló que los mensajes realizados por su partido y por él pretendían ampliar el debate sobre la soberanía energética y reconocía que la voz del video era suya, por lo que desde su perspectiva estaban amparados por la libertad de expresión en redes sociales.
88. Así hubo un reconocimiento implícito de sus palabras y en el expediente no hay constancia de su deslinde.
89. Además, esta visión del presidente nacional de MORENA queda evidenciada en el acta circunstanciada de 31 de marzo, en la que certificó el contenido del video, con duración de 2:07 minutos en el que Mario Delgado dijo:

---

<sup>39</sup> Quien se ostenta como “*Presidente nacional @PartidoMorenaMx*” y remite a su sitio web “*http://mariocd.mx*”.



*“Estamos en el paso Texas, venimos a comprobar que la gasolina en Estados Unidos es más cara que en México.*

*En los gobiernos neoliberales, los gasolinazos impactaron severamente el bolsillo de las familias mexicanas. En estados fronterizos cruzaban para venir a cargar sus tanques. Hoy cuesta cuatro dólares con veintinueve centavos, el galón de gasolina, lo que equivale a veintidós pesos con setenta y cinco centavos el litro.*

*Un tanque de cincuenta y cinco litros costaría aquí en Estados Unidos, aproximadamente mil doscientos cincuenta pesos. El conflicto en Ucrania ha incrementado los precios en todo el mundo, pero en nuestro país han permanecido estables desde el dos mil dieciocho, tal y como se prometió.*

*Ello ha sido posible gracias a la política energética seguida por nuestro gobierno de fortalecer nuestra soberanía. Se trata de reducir las importaciones, para depender menos de las variaciones de los precios internacionales. Por eso inició el rescate de PEMEX, se combate la corrupción, se ha invertido en nuestras refinerías, se compró una refinería aquí en Deer Park y pronto se inaugurará Dos Bocas.*

*Mientras que en el período neoliberal tres de cada cuatro litros de gasolina que consumíamos se importaban, al final de esta administración toda la gasolina que necesitamos será refinada por PEMEX. Vamos a Ciudad Juárez a comparar precios.*

*Ya estamos aquí dieciseis pesos con treinta y nueve centavos el litro, es decir un tanque de cincuenta y cinco litros, costaría novecientos pesos, comparado con los mil doscientos cincuenta que cuenta en el Paso, un ahorro de trescientos cincuenta pesos.*

*Se invirtieron los papeles ahora el pueblo de México tiene gasolina más barata que nuestros vecinos del norte.*

*No cabe duda que la historia le esta dando la razón a nuestro Presidente y en la Cuarta Transformación se acabaron los gasolinazos”.*

90. Se extrae que el punto de vista del dirigente nacional de MORENA es que la baja en los precios de la gasolina y la soberanía energética, con el rescate de PEMEX, el combate a la corrupción y la inversión en refinerías, son gracias a la administración de Andrés Manuel López Obrador, presidente de México. Esa es su narrativa.
91. De ahí que sus palabras implicaron hablar en favor del titular del Ejecutivo Federal.
92. MORENA construyó el mensaje de 29 de marzo a partir de las palabras que dijo Mario Delgado en su video, de ahí que lo arrojara en el tuit.



93. Además, es factible que el presidente usara la plataforma virtual de su partido político, porque es su representante legal y quien lo conduce políticamente.
94. En todo caso, implicó que MORENA y su dirigente emitieron expresiones que pudieron insertar en la idea de que los logros y acciones del gobierno de México son gracias a quien encabeza esa administración: Andrés Manuel López Obrador.
95. En el *tuit* usaron el nombre y un logro en materia energética del primer mandatario del país.
96. La publicación se realizó el 29 de marzo, esto es, durante el proceso de la revocación de mandato que tuvo lugar del 4 de febrero al 10 de abril.
97. De la certificación que realizó la UTCE no se advierte la cantidad de perfiles que marcaron la opción "*Me gusta*", por lo que no es posible definir el número de personas receptoras que consultaron la publicación; asimismo, del contenido del mensaje no se advierte alguna leyenda que indique que está dirigido a personas militantes, por lo que se aprecia que se dirigió a la ciudadanía en general.
98. No sucedió en un lugar físico sino en un medio de comunicación virtual masivo.

**¿Los *tuits* de MORENA promovieron de manera positiva al presidente de México durante la revocación de mandato?**

99. Las publicaciones en la cuenta verificada de MORENA en *Twitter* el 26, 27 y 29 de marzo estuvieron visibles dentro de la fase de difusión de la revocación de mandato (entre el 4 de febrero y el 10 de abril), esto es, en una etapa en la que el INE era la única autoridad a cargo de la difusión y promoción.
100. De acuerdo con la sentencia de cumplimiento, debemos analizar si hubo *equivalentes funcionales* o *significaciones equivalentes*, por eso recurrimos al criterio establecido en la sentencia de la Sala Superior en el SUP-REP-31/2022 en donde delineó ciertos parámetros para ese fin:



- Se deben analizar y examinar los **alcances persuasivos e indiciarios** de las pruebas para establecer si el promocional **orientó** a la gente a participar **bajo una determinada visión** en el mecanismo de participación ciudadana.
  - Cuando coincida la difusión del *spot* partidista con la realización de ejercicios democráticos, **las expresiones no pueden tener el mismo sentido y alcance** del momento en que iniciaron su vigencia, porque **el entorno de las personas receptoras no es el mismo**.
  - Para ello, debe verificarse si las manifestaciones expresas o una palabra implican una “**significación equivalente**” de apoyo o rechazo hacia una opción política o electoral, como en el caso de los ejercicios democráticos serían elementos que pudieran orientar el sentido de la opinión ciudadana.
101. Debemos recordar que las publicaciones de imágenes y video denunciados se dieron en una temporalidad en la que el presidente de México fue sujeto al escrutinio de la gente para ver si era revocado o no, y en los *tuits* de MORENA, se mencionan diversos logros y acciones de su administración, así como una encuesta que califica su gestión como muy aceptada.
102. Por tanto, la ciudadanía pudo asociar esos contenidos a favor del presidente de México o convertirse en un mensaje implícito que la gente entendería como una invitación a votar por la permanencia del Ejecutivo Federal en el proceso revocatorio por las acciones positivas de su administración que benefician a la población.
103. La ciudadanía puede hacer eso y en libertad tomar esa decisión, pero no puede ser una sugerencia explícita o implícita de un partido político y su dirigente, porque se trata de un mecanismo que tiene como fin *empoderar* a la ciudadanía.
104. Circunstancia, que es coincidente con lo que resolvió la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, al considerar que la participación de los partidos políticos no tiene vida en un mecanismo que se creó para la ciudadanía; estimar lo contrario, generaría una distorsión de este proceso.



105. Además, la Sala Superior estableció en el recurso de revisión SUP-REP-4/2022 (2 de marzo) que la invalidez del artículo 32 de la ley de revocación no tendría aplicación retroactiva y dicha prohibición sería aplicable a los casos cuyos hechos fueran posteriores al 3 de febrero.
106. Entonces, si consideramos que las publicaciones se realizaron el 26, 27 y 29 de marzo (y siguieron visibles hasta la jornada del proceso de revocación de mandato) MORENA y su dirigente nacional ya tenían conocimiento que estaban impedidos para promover el mecanismo ciudadano o influir en las preferencias ciudadanas, como lo hicieron a través del uso del nombre e imagen del primer mandatario, así como sus logros de gobierno, pues era el único vinculado con el eventual resultado de la consulta.
107. Por tanto, MORENA y su presidente nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, son responsables directos por la indebida difusión y promoción del proceso de revocación de mandato a favor del Ejecutivo Federal.

#### **DÉCIMA. Calificación e individualización de la sanción.**

108. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de **MORENA** y su dirigente nacional, **Mario Martín Delgado Carrillo**, por la promoción del presidente de la República en el proceso de la revocación de mandato, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.
109. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*):
  - Por diversas publicaciones en la cuenta de *Twitter* de MORENA (@PartidoMorenaMx), el 26, 27 y 29 de marzo, en las que difundió logros, acciones y programas sociales de la actual administración, lo que incidió en el proceso de la revocación de mandato.
110. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se trata solo de una falta a la normativa electoral.





111. **Intencionalidad.** La conducta del partido y su dirigente es intencional, porque de manera dolosa realizaron publicaciones a favor del presidente de la República en la etapa de veda del proceso revocatorio.
112. **Bien jurídico tutelado.** Se protege las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato y, por tanto, de la formación de la voluntad ciudadana en esos mecanismos de participación ciudadana.
113. **Reincidencia:**
- Por cuanto hace a **MORENA** se carece de antecedente que evidencie que se les sancionara por la misma conducta.
  - Del dirigente nacional se advierte que es **reincidente**, ya que en el **SRE-PSC-72/2022** se le sancionó por similar conducta, determinación que confirmó la Sala Superior mediante el SUP-REP-338/2022 por tanto la sentencia **quedó firme**.
114. **Beneficio o lucro.** Existió un beneficio por el posicionamiento del titular del ejecutivo federal ante la ciudadanía en el proceso de la revocación de mandato.
115. **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar las conductas como **graves ordinarias**.
116. **Individualización de las sanciones**<sup>40</sup>:
- Por la responsabilidad de **MORENA** y a partir de su financiamiento para julio, se le impone una **multa**<sup>41</sup> por **350**<sup>42</sup> **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$33,677.00** (treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).
  - En el caso de **Mario Martín Delgado Carrillo**, a partir de su capacidad económica y que es reincidente, se le impone una multa

<sup>40</sup> Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]<sup>40</sup>, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

<sup>41</sup> Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.

<sup>42</sup> Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2022, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



por **250 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a la cantidad de **\$24,055.00** (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

117. **Capacidad económica:**

- **MORENA.** El monto del financiamiento público que recibió MORENA para sus actividades ordinarias en julio de 2022 es de **\$102,312,701.00** (ciento dos millones trescientos doce mil setecientos un pesos 00/100 M.N.)<sup>43</sup>.

La multa impuesta al partido político no es excesiva porque representa el **0.03%** de su financiamiento y el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

- **Mario Martín Delgado Carrillo.** Se realiza con base en las constancias remitidas al expediente por el Servicio de Administración Tributaria, las cuales deberán enviarse al presidente nacional del MORENA en formato PDF al correo electrónico señalado para la práctica de sus notificaciones, guardando la confidencialidad que corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

118. **Pago de la multa:**

- Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a MORENA se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE** para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia y deberá informar su

---

<sup>43</sup> Financiamiento del partido para el mes de julio, consultable en <https://militantes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/deducciones/reporteDeduccionesAplicadas?execution=e1s1>.



cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a que se realice el pago.

- En el supuesto de **Mario Martín Delgado Carrillo** deberá pagar la multa ante la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a que se realice el pago.
119. Esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de las multas impuestas, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores.

**DÉCIMA PRIMERA. Comunicación a Sala Superior.**

120. Toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al secretario general de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.
121. Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** MORENA y su presidente nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, son responsables por la indebida difusión y promoción del proceso de revocación de mandato a favor del presidente de la República, por lo que se multa a cada uno por las cantidades que se señalan en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos



## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-60/2022

políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**CUARTO. Comuníquese**, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al cumplimiento del SUP-REP-297/2022 y de conformidad con la consideración décima primera de la resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de la magistrada presidenta por ministerio de ley, el magistrado y el magistrado en funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.